

E

l Sr. D. Esteban Barca, Secretario del Supremo Consejo y Cámara de España é Indias me comunica de su acuerdo con fecha de 9 del corriente la orden siguiente.

“Excmo. Sr. = Con motivo de haber hecho presente al Consejo de Regencia el Intendente en comision de la Provincia de Soria haberse enagenado sin la facultad correspondiente una casa perteneciente á los Propios de la Villa de Almazan que se remató en favor de Francisco Medina en dos terceras partes de su tasacion; y manifestado al mismo tiempo lo necesidad de contener semejantes enagenaciones en los limites que se prefixasen, tuvo á bien S. A. mandar remitir el expediente al Consejo de Castilla para que consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y habiéndolo verificado el expresado Supremo Tribunal teniendo S. A. presente la dificultad que presentan las actuales circunstancias para poder establecer una regla general; la necesidad en que se verán los pueblos de echar mano de medios extraordinarios para pagar las gravísimas contribuciones que les imponen los enemigos y que la singular lealtad que conservan los mismos en medio de tantas y tan insultantes persecuciones, les hace acreedores á la mas constante consideracion del Gobierno, se ha servido S. A. aprobar, conformándose con el dictamen del Consejo, no solo la indicada venta respecto fué hecha con el objeto de atender con su producto á las urgencias del pueblo, sino todas las á que hayan procedido los de mas con iguales motivos sin obtener la licencia del Consejo, siempre que el precio no baxe de las dos terceras partes de su valor legitimo al tiempo que se hayan realizado; y cesando qualquier dolo ó fraude, sobre cuyo descubrimiento manda S. A. se informen los Intendentes y den parte al Consejo para el desagravio é indemnizacion de tan graves perjuicios públicos.

Asimismo he tenido á bien mandar S. A. que quanto dinero, artículos y efectos suministren los pueblos para surtido de los Exércitos y partidas de guerrilla que se consideren parte de ellos, se les abonen para el pago de las contribuciones reales ordinarias y extraordinarias generales impuestas ó aprobadas por el legitimo Gobierno Nacional, justificándose debidamente los que hayan sido, y el valor de los artículos y efectos suministrados en cumplimiento de órdenes competentes; á cuyo fin y para evitar todo fraude y perjuicio en la cantidad, número, medida, y precio, formarán los mismos Intendentes y Juntas Provinciales la debida instrucción: que para el mas pronto suministro del dinero y efectos que con legitima autoridad se piden para surtido de los Exércitos y tropas, puedan los pueblos en casos de mucha urgencia, y no existiendo caudal correspondiente á reales contribuciones, reparar lo pedido, y exigirlo de los vecinos mas abonados ó ricos, cuidando de reintegrarlo prontamente de dicho caudal: que excediendo los pedidos, del importe de todas las Reales Contribuciones de cada pueblo en el año puedan hacer el pago de lo restante con el sobrante del caudal de sus propios y arbitrios, y en su defecto con el de qualquier otro establecimiento público, como los pósitos y otros semejantes, con la precisa calidad de reintegrarlo del producto de las Reales Contribuciones del año siguiente, y con responsabilidad de los que hayan sido omisos en realizarle en ambos casos: y que los Intendentes abonen y admitan en las cuentas de Propios las cantidades que en los expresados

casos se hayan tomado de este fondo, cuidando de que se haga
tivo su reintegro, y asimismo las que se hayan gastado en el pago
jornales, estipendios á las personas que los mismos pueblos hayan
rado para observar al enemigo y para guiar á las tropas nacionales
sus comisionados para acordar con las de otros pueblos asuntos pro
nales; los gastos de compostura de armas y compra de pólvora y
naciones para perseguir á los malhechores, los de socorro á prisi
franceses en los tránsitos, los de conducciones de artillería y pertre
subministro de paja á las tropas enemigas, y conduccion de éste y
artículos á los puntos que se les hayan señalado; el valor de la
ciones y dinero entregado á las partidas de guerrilla nacionales
se hayan incorporado á los Ejércitos, ni gozen del fuero de guerra
y si hubiese fondos sobrantes aun el dinero que á la fuerza haya
do el Gobierno intruso si los pueblos estuviesen en decadencia.

Con el fin de aumentar el caudal de los Propios y Arbitrios
pueblos libres, y de los que frecuentemente sean invadidos por el
enemigo, ó estén expuestos á serlo, ha tenido á bien S. A. con es
tivo, autorizar á las Justicias y Juntas de Propios para arbitrio
pastos comunes de sus respectivos términos, aunque sean interesa
ellos otros pueblos por comuneros, imponiendo y exigiendo una co
moderada por cada cabeza de ganado que entre á su disfrute, lo
llevará á efecto sin mas formalidad que la de obtener la aprobacion
Intendente de la Provincia respectiva, quien con audiencia ins
de dichas Juntas lo aprobará fixando la cantidad impuesta por
beza, y el número de fanegas de tierra, cuyos pastos comunes
de arbitrarlos, y si hubiere abundancia de ellos podrán tambien
darse algunas porciones de tierra entre los vecinos ó comuneros,
de ellos entre los forasteros, dexando siempre algunos que pue
frutarse sin contribucion.

Con el mismo fin autoriza S. A. las Justicias y Juntas
Propios para que puedan acordar el cerramiento por todo el año de
dades públicas y particulares cultivadas, baxo la pension que est
respondiente, y en caso de necesidad hacerlo de todas ellas, y en
tud sus dueños ó colonos disfrutarán exclusivamente de sus pastos
deberán preferir en la venta de estos y yervas de ellos á los veci
naderos respecto de los que no lo sean; á todos ellos en com
de los forasteros, y entre estos á los comuneros de los pastos; cuyo
do y diligencias instructivas pasarán al Intendente de la Provin
su aprobacion, quien la dará, procurando condescender con la
ciones que hagan los pueblos de estos arbitrios, y no dificultar
mision sin muy graves y urgentes motivos de interés público,
al que se intenta promover por este medio.

Tambien autoriza S. A. á los Intendentes para aprobar por
arbitrios que les propongan las Juntas á falta de los expresados,
de igual ó semejante carácter, y sobre cuya administracion é
quiere que rijan las instrucciones sobre la materia, ampliándolas
Intendentes en quanto consideren necesario.

A falta de caudales de los referidos fondos para atender á
sidades expresadas podrán los Ayuntamientos de los pueblos tomar
ro á préstamo con sola la aprobacion de los Intendentes; pero
tuir censos redimibles, ni perpetuos, ni proceder á la enagenacion
poral ó perpetua de las fincas de sus Propios ni de sus valores
expresa licencia del Consejo; declarando S. A. que los enunciados

Juric

Los arbitrios que se adoptaren por los pueblos sean y se entiendan establecidos mientras duren las apuradas circunstancias actuales, y los adeudos que tengan aquellos con motivo de los desembolsos que hayan hecho, y gastos o contribuciones violentas que hayan sufrido, y siendo de la obligacion de los mismos Intendentes velar sobre que así se verifique, y dar cuenta al Consejo de ello y de las resultas que produxesen estas providencias, para que en su vista pueda dictar las que estime convenientes en beneficio de la patria."

Lo que comunico á V. S. con inclusion de 12 exemplares para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años Coruña 28 de Diciembre de 1811.

Cesario de Gardoqui

Justicia y Regom, de la U. N. y S. C. de Betanzos

Permanez Su cty. mo 7 de Enero 1812.

Guardese Cumpla y Usease Segun le previene
y manda y para que se den en todo su celeridad
al ayuntamiento y Ayuntamiento de Capitan de la Gu-
binua, para que con ofo en Yempl ad
ala de esta Ciudad, teniendo present
en el Ayuntamiento, y los Cay que obran
he he refer. Lo deuearon y acordaron
S. S. S. los S. Juntas y Resim verta
cu n. e. que firman =

Perez & Melendez Farado

C. de. N. de. & Correio Niquera

[Large decorative flourish]

Antemio
Copia es no
nan. tem. women

[Decorative flourish]

El Teniente de P.^{to}
Domingo Astinante
p.^o de Art.^o Acaballo
de mi Corp.^o y ha-
llaba interam.^{te} Inu-
til p.^o abajo de los
Indos, p.^o cuya razon
he dispuesto se con-
ponga; ajustando to-
do la Computacion en
trecientos r.^{os}, como
este pago pertenece
al Ayuntamiento. Lo
pongo en noticia de
U.^o p.^o si allan por
to el pago, lo ben-
figuen al cuadrante
de la Ciudad Carilo,
y como lo hallare

expres me lo digno
V. p.º haerros yo
me extranando q
q.º Salga de esta
ciudad que me
todo lo otro p.º m
lucra, no dejan
do este auxilio
a las tropas q.º me
substituyan.

Dno que s.º
m.º a.º de febrero y
Enero 8 de 1815.

Juan Pineda

Comite

Juan Pineda Apuntador de esta Ciudad

1^{mo}
Ay. Constitucional Ex. 2^o de 1812

Conferire lo Conferenciado de que
queda copia Auto Decretaron S. S. con
V. nra. Presidente y Ay. 1^{mo} de esta dha. Cui
dad. De q. yo el presente Senador Cen
tifico

D. Cruzado y Cordoba

Don Jo^{se} 1^{mo}
Garcia



Don Juan de los Rios de Oficio Quintero
MILLON QUINIENTOS Y CINCUENTA
COMO CINCUENTA Y NUEVE

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Yo Juan de los Rios

Yo infrascriptos Regidor y Diputado del Común,
seman Responsable a Dios y a este Público se nos man-
ten por el bien felicidad y aumento de los fondos comunes
de Propios, y así piden a la ciudad Que respecto D.
Mabasan de Raras Diputado del Común que acaba de
expirar en su Empleo parece que en su cargo debiera
Comisionar para composición de Mallas y Plasas, y con
el mismo se hace preciso fundar en el Real Cédula
con el cargo y dote que corresponde formalidades de
Vida, como asimismo otras cantidades que al efecto
ha Placido y los objetos de que han sido para en su
virtud exponer lo que al tanto lo conveniente, y tra-
diendo al J. T. O. que de lo suscribo entodaquanta
obra se procediere y hagan sean estas con el preuso.
Aguardo en menbención del Cavallero Presidon Di-
putado de Policía, como a quien corresponde pacho
de Empleo, como mas que entome V. T. O. Comisionar
del J. T. O. de otros particulares expresos y dentro
que V. T. O. se pueda poner este Recurso

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'S' and other illegible marks.

piden Ales mande dar el Condicionete
tinonio para los efectos que les comben-
gan. Acaamos R. de C. de el 812

Yo el Señor

Antonio Mosquera y Ven. Mella
Barbetta

Feliciano Vizente Forado
Declaro hecy. / mo 11 de Enero 1812.

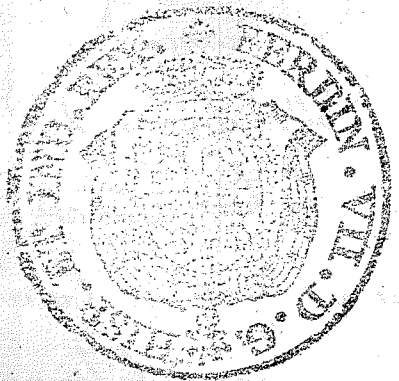
Yo el Sr. D. Baltasar Caro y
Diputado que ha sido del común de esta Ciudad en los
dos años últimos, que al termino de treinta dias forme
y presente los Cueros de las obras que traian en ad-
m. faga y en quanto a lo may le tonga presente p-
los Caros que obcurran, y de el termino que foliaron.
Lo decretaron y acordaron S. S. S. y el Sr. D. J. de
m. nra. C. de la Ciudad q. firman

Perez y Mella Forado
Caro de Interin. Colmeiro y Viqueana

Yo el Sr. D. Baltasar Caro y
En la Ciudad de Tucuman a catorce dias del mes de
Enero 1812

En este año de mil ochocientos y doce. ^{Y no} ^{de} ^{Numero} ⁷
Ayuntamiento, teniendo en mi presencia a D. Baltasar de
Paros Terzianino menor en sus dhas. Cidades; se hizo saber
el Nuevo que Antecede presentado a lo C. N. y C. S. Ciudad
con el Decreto dado por ella, para que uno y otro lo tenga
entendido. Causa y instancia y para el persuasio q. su
lugar dha. Eniq. ha que tambien se referio y entendi
ello, de que soy fee

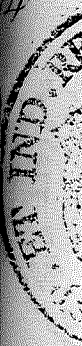
[Handwritten signatures and scribbles]
C. J. P. ^{ro}
San. Term. Montem.

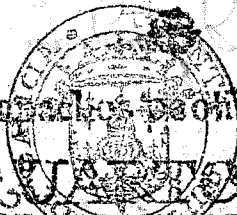


Para el pago de los
SEIS OCHO CIENTOS Y
OCHO CIENTOS Y



Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Facilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.





Para tener fe en el oficio quatro mil
**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
 Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

M. Y. S.

Yo el Sr. D. Manuel Alvarez Rebores en esta Ciudad
 con la merced de la Real Audiencia de Lima, a V. S. que en el
 año pasado se le encargó el empleo de Contraste de
 Pesa y Medidas en esta Dha Ciudad, para cuyo fin solo
 se le hizo la entrega y recibio de un suceso de medida
 del vino p^{ta} la vieja, y otro p^{ta} la nueva, otro de el Aceite,
 y el suceso de Pesa de la Plata, sin otra cosa mas alg^{da}.
 y debiendo tener tamb^{do} para Dho. efectos un suceso de las
 medidas del Agua ard^{da}, y el suceso de Pesa y Balanza,
 por que de lo cont^{ra} no puede cumplir con su deber
 como V. S. lo conoce, y mandada m^{te}.

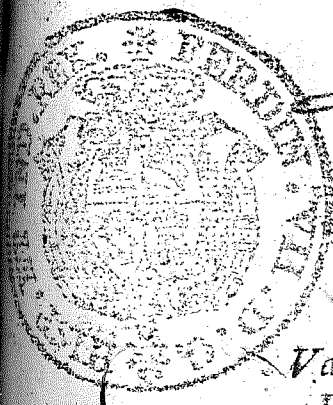
Suplica se le mande se le pague
 en y entreguen los referidos y envilecidos fallos
 de los quales, como tamb^{do} de los mas que queda Dho. Sr.
 recibio para el competente recibio, y en otro caso de
 terminas lo mas oportuno al desempeño de su
 oblig^{da} y empleo ten^{do} por tal como es el de Contraste,
 en que expena recibio m^{te} de V. S. Per. h. en
 14 de 1812.

Jose Manuel Alvarez
 D. Sr. D. Manuel Alvarez Rebores
 14 de Enero de 1812.

El Sr. D. Manuel Alvarez Rebores
 con el Sr. D. Angel Corrales de Sotillo
 Diguado de forma

y presente Escubano Dispongan se fontanea ley medrey
balanza, y mas que Nalama este ynterceda, haviendolay
conty pesoy Correspond^{er} potear, y entuey andoseloy se feruado
q que pueda Cumpla Consu Encargo Lo Decretaron
S. S. S. ley ^{de} Furoy y Resum^{to} desta C. C. Ciudad
y firmar =

Perez y Nalla ~~de~~ Forado Cor de Fu
Comero ~~de~~ Niqueya ~~de~~



SELO QUARTO, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

M. L. S.

El infrascripto Diputado del Común de esta
Ciudad, sebi conchada con Repetidos clamores
sobre los vecinos mas sinuados del Pueblo
y aun por la Comunidad de S. Francisco,
p. haer pue^{to} como lo hago a V. S. Y. Di-
cumbiendo que la Capilla de la Nueva Cruz situada
ala entrada de la Iglesia de San Fran. ha estado
de alla devorada y descubierta dimanada de
que se abarrio (por poco cuidado) el techo q. e
le cubria, y algun otro que se halla por
dima al mismo; de forma que la Nueva q.
amenaza indica que se pora. al am. y gloria;
y en una palabra no puede la Policia tole-
rar esta disformidad. Por tanto pido
a V. S. y se sirva mandar demoler el
dicho techo Capilla q. Camerata Nueva
procediendo reconstruccion de lo que
es necesario de dha Obra p. la componer,
de modo que V. S. Y. tenga abien por el
mejor tulto, y beneficio de esta Ciudad
A Encero de 1812

El Sr. D. Juan de Dios
eliriano vizcaino. Juado

Benavente el 14 de Mayo 1712.

Hago saber al Mayordomo de la Real Cofradia que
espera esearc y immediatam^{te} la obra que anuncia
a fin de evuar la difamidad que faura al ayuntamiento
publico. Lo Decretaron y acordaron S. S. S. los
Sr. D. Juan de S. Pedro de la Ciudad q^{re} y Juan de

Perez y Melendez. Fracido

Don de Fiterrio Comensal Niquera
Don de S. Pedro de la Ciudad
Don de S. Pedro de la Ciudad

W. al May. de la Santa Vera Cruz

Don de S. Pedro de la Ciudad

En la Ciudad de Benavente a veinte y nueve dias del mes de mayo
de mil ochocientos y siete. Yo el teniente del ayuntamiento don Juan
Antonio Gonzalez May. de la Santa Vera Cruz, le hice saber
el decreto que antecede, y el ayuntamiento de la Santa Vera Cruz
para que lo tenga entendido y pare persunio. En sup^{ta}
quedisp. que benicio el decreto antecede. al p^{ar} q^{re} no for
reuple suro solo que sea estrechar solo al q^{re} responde al
Compon. o demost^{ra} el Confusio que se espera, y si muy
suro lo q^{re} p^{ue} el diputad^o, y por el persunio q^{re} toca
ala Realidad de la cofradia, eja por el q^{re} puede experimentar
el publico, y como la ynterua de la Comuni. Pero tampoco
no puede obidarse q^{re} p^{ue} q^{re} p^{ue} de bio haer la puer
que se ynterua al ynt. que se abario el Confusio q^{re} S. Pedro de
don Juan de S. Pedro de la Ciudad, en una epoca no hera May. de la
al cofradia el q^{re} May. de la Santa Vera Cruz, ni sabe solo hera don Don. Varquez
o don Pedro Ramon de Paros. Departe el que responde el ayuntamiento



SEPTUAGINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs. Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Comocar a los demas yndividuos para trazar el modo y forma de remediar los males que en el punto de edificio podian seguir, para en su poder no obviare en su Caudal algunos de aquella Cofradia; y para no para gaurar la obra que era preciso hacer es yndispensable Comocar y tratar con todos los yndividuos de ella, cuya Comocacion hara lo muy breve que sea posible, a cuyo fin y para ponerle ala vista pide al p[ro]cur. En. se facilite copia y nega y fe de ella y de los yndividuos que le ha notificado, sin que en ynterin no pueda le faltar y no en parte presuicio a sus Rependio fuma y de ello doy fe =

Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...'.

Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Juan de...'.

Handwritten notes and signatures at the bottom, including 'Nota' and 'Juan de...'.

Habiendose dignado la piedad de S. M.
confirmar y ratificar en mi favor, por R.
Cedula de 27. de Ag^{to} del año vltimo, los
honores de Alcaide mayor del Crimen de la
R.^{ta} Audiencia de este Reino; y consig.
a ella tomado Posesion en aquel Tribu.
como resulta del Certificado del S. S. R.
R.^{ta} Acuerdo a continuacion de la m.^a R.
Cedula, que todo es asumo. Solo no
tengo a V. S. E. para su conocimiento
y que se tome a favor de dha Real
Cedula como debuelba.

Yo que a V. S. E. m. a
Beranzos Enero 14 de 1812.

Man. Perez

H. N. y S. Ciudad

que reside en la Ciudad de la Cuenca. Sabed que por
Resolucion à consulta del mi Consejo de la Camara
de Nueve y nueve de Abril de este Año, que acordó sus
Cumplimientos en diez y nueve del Corriente, he venido
en satisfacer los honores de Alcalde del Cumen de esta
Audiencia concedidos con fecha de quatro de Octubre
de mil ochocientos y ocho por la Junta Superior de
Indias de Viena, a D^{no} Manuel Perez Contreras de la
Ciudad de Betanjos, en consideracion a sus Meritos
y Servicios. Por tanto os Mando que presentando ante
vos el expresado D^{no} Manuel Perez, el juramento
Correspondiente con la Solemnidad acostumbrada,
le recibais, y tengais por Alcalde del Cumen
Onorario de esta mi Real Audiencia, y le guardéis
y hazais guardar, todas las honras, Gracias, fran-
quias, Exempciones, preheminencias, y prerrogati-
vas que por Razon de sus Honras debe haver, y
gozar, en la misma forma que los disfruau, y debien
disfruar los demas Alcaldes del Cumen Onorarios
de esta mi Real Audiencia, y de los demas de esta
mi Reino, todo bien y cumplidamente sin fal-
tarle cosa alguna, y sin que en ello ni en parte
se le ponga, ni Consienta poner y impedirse.

pues yo por la presente le Ribo y he por Ruido
al Vno de dho. Onozes, dandole poder y facultad
para gozarlos. De este intitulo se ha de tomar valor
en las Contadurias Venerales de Naloz, y distribucion de
mi Real Hacienda a que estan yncorporados los Libros
del Reginto General de Mexico, y de la Media an-
nua, con expucion de haberse pagado, o quedar
asegurado este derecho, sin cuiu formalidad, mando
nose admita ni tenga cumplimiento: Dado en Madrid
a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos
Ocho = Yo el Rey = Gabriel Cincas Pudente =
Yo Dn Santos Sanchez Secretario del Rey Nuera
Senor, lo hize escribir por su Mandado: Registrado
Manuel de Velasco = Coniente de Canciller Mayor Alca-
nuel de Velasco = Dex. Dex. de V. = D. de V. = D. de V.
Duchos Serenta de Vellan = Dn Josef Colon = Dn
Bernardo Naga = Dn Sebastian de Torres =
mi valor en las Contadurias Venerales de Naloz
y distribucion de la Real Hacienda, y en la primera
Contra apleyos de los yochos de la formacion de la
Camara de este Año ha sea satisfecho este y me-
terado treinta y siete mil quatrocientos Serenta



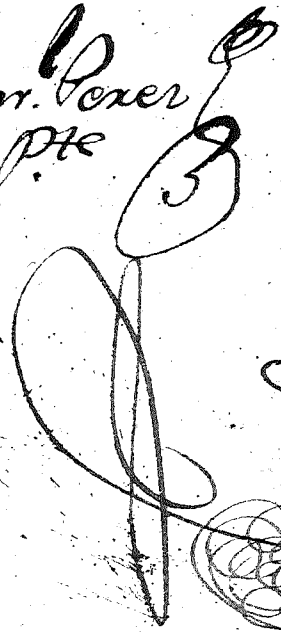
Por el Rey

Handwritten scribbles and flourishes at the bottom right of the page.

con el Respeto y Veneracion debida; que se Guarde y cumpla
lo que V. M. escribe prevenir; y en su consecuencia Man-
daron entrar en la Celda del D.º Alcaide al Ciudadano D.º
Manuel Peres, y quien asistia a S. E. Don Senor,
yo el Secretario, tomè y recibí juramento que lo hizo
enfirma, de guardar y defender en publico y secreto el
Municio de la purissima Concepcion de Nuestra Santis-
sima Señora Nueva, Vieja D.º, ordenanzas, y Capitu-
lacion de Villa de esta misma D.º Audiencia; y todo lo
mas a que es obligado segun le corresponde al Empleo
de Alcaide de lo criminal de ella como tal Onorario. En
cuya Villa S. E. los referidos Senores y qualmente Man-
daron, se le guarden, y hagan guardar todas las honras,
Gracias, preeminencias, Mercedes, franquicias, libertades,
privilegios, inmunidades, que le corresponden y
son debidas segun se previene y manda por la Es-
criptura D.º pedida. todo lo qual porè a mi presen-
cia y que firmo y firmo. D.º Josef Garcia Delgado
Escopia a la Villa del D.º titulo, y Porcion de lo
Onorario de Alcaide Mayor del Crimen de la Real
Audiencia de este Reino que ha tomado, y se
expuso a favor de S. S. el Señor D.º Manuel
Bernard Peres Corredor Real de esta Ciudad,
y exhibio a los Senores Justicia y Regimiento de
esta misma para el propio efecto, y se compulso.

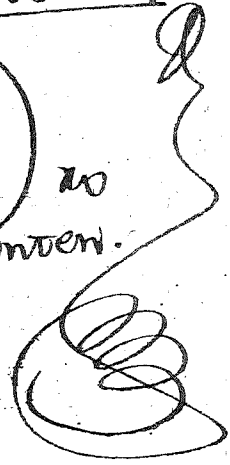
ciertos Documentos me Refiero los que Originalmente
 bolbio a tener a poder de Su Señor que firma, yo
 fno. de C. de Numero y Año en propiedad de la misma
 Signo y fimo de que acurumbro en tra ofu de papel
 y continuacion de lo Mandado, la primera Comuna, y
 las siguientes el Sello que se Refiere. Estando en
 la Ciudad de Betanoy a once de Enero de Mil ochoc.
 y doce = Enm. de = de = t. = 6. = #

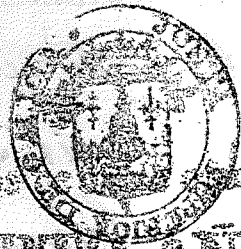
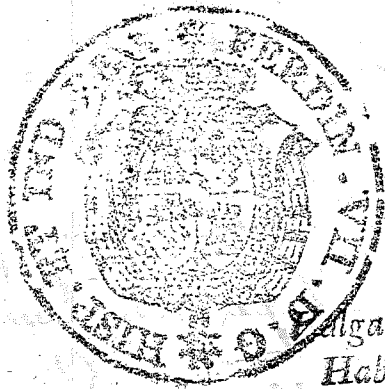
Man. Pexer
 pte



Intertum de Verdad

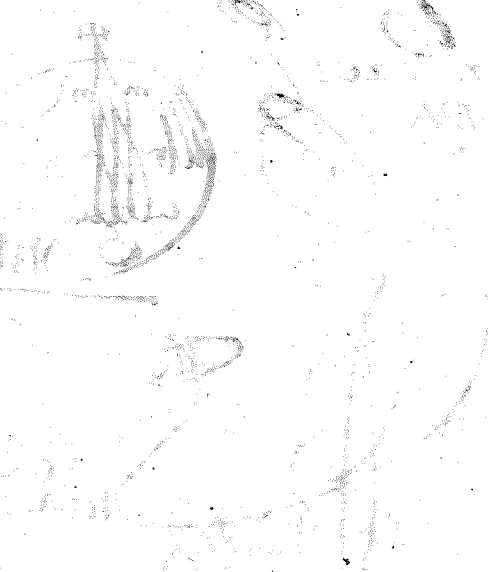
Cofer no
 Man. Jean. wovon.





Sello Cuarto, Año de mil Ocho Cientos y Diez seis ms.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.



Coxuná 13 de En^o 1813.

Informe el M. Contador
Don Juan de los

Arias

[Decorative flourish]

En esta Contaduría
práct. no consta
si alguna vez
se ha suministrado
este oficio, a un
ca de cinco contribuciones
ordenadas del tercio fin de D^o.
nido, y si se dice
se hace en razón
de carne q^{ue}
esta mandado se
hizo desde el año de 1708
inclusive hasta
el que feneció de 1712.
también incluye
corresponde in
forme a v^o. il.
Ayuntamiento de

Como el alde Constitucional de esta
villa no puedo mejor de manifestar a V. S.
que excede de dos meses, se halla en ella una
parcida de Tropa de auxilio, que he remu-
nada de quando en quando como destaca-
miento fijo, suministrando se le yalar de-
mar Tropas que todo los dias transita
por la misma, las raciones de pan, Carne,
y otros utensilios, en tanto grado que como
no son sino seis Pannochas pequeñas
las que contribuyen con ellos se miran yo
del todo apotado e yo incapaz de poder
socomentar, en cuya atención espero que
V. S. se digne prevenir a la Administración
de Betanzos abone por Cuenta de las Con-
tribuciones ordenadas del tercio fin de D^o.
lo que resulte de los recibos que se le presen-
ten de otros suministros una vez q^{ue} erra
esta villa crea en descubrimiento de todo lo que
se hizo desde el año de 1708 inclusive hasta
el que feneció de 1712. también incluye
D^o D^o a V. S. m. d. Puentes de
Dacia Rodriguez Enero 8 del 1713.

Pedro Corba Rey

Jr. Interd. al
Sr. Contador de esta Villa.

la Ciudad de Betanzos que a lo
me ocurre informar a V. Excmo. en
de Enero de 1813.

Acovaro

Comuna de Betanzos

Para alos Sres del Ayuntamiento ^{de} Constitucion
de la Ciudad de Betanzos para que se sirva in-
formar lo que se le ofrezca y parezca sobre el con-
tenido de este oficio.

Aman

22
Comunicacion de los Gub.

Al Ex.^{mo} Sr. Ministro de Hacienda con fecha
del 13. de Septiembre de 1811. me dice de R.^o orden lo sig.^{te}

He dado cuenta al Consejo de Regencia del Expediente promovido por D. Andres Gomez, D. Pedro Tene, D.ⁿ Manuel de Prensas, y D. Alonso Bufar, vecinos de la Ciudad de Santiago, en ese Reyno, en solicitud de que se les admita en parte de pago de los arrendamientos de varios frutos pertenecientes a aquel Cavildo Eclesiastico, y otras Corporaciones que tiene a su cargo, el valor de algunos frutos que usurparon de orden de la Junta que se formó en aquella Ciudad quando la invasion de las tropas Francesas, y de lo informado por V. S. haviendo oido al Director genl. de Exto. y conformandose S. M. con el parecer de la Junta de Hacienda a quien oyo en el asunto ha tenido a bien mandar asi para el caso en q. se hallan estos interesados que reclaman con justicia, como para los de igual naturaleza, que a los arrendadores de frutos pertenecientes a Cavildos, Dignidades, Universidades, o Corporaciones, se les admitan por estos en pago de sus arrendamientos, los Vecinos que presenten de Subministros hechos a nuestros Exercitos, siempre que estén reconocidos por legitimos, y tomado razon de ellos por la Junta de Exto. de la Provincia, con lo qual quedara subrogada la R.^o Hacienda para su pago conforme las circunstancias lo bayan permitiendo.

en lugar del arrendador que con esto quedará
libre."

Lo que traslado a V. S. para su inteligencia
y cumplimiento.

Dios que a V. S. m. a. P. Grana S. P.
Enero de 1812.

Resurrección Landero

Procurador Justicia y Ayuntamiento de la M. N. y L. Ciudad de Petamaj.

Mo
A. su A. y. 20 de Oct. 1812

guardado y cumplido segun remanida y al
efecto recomiendo a las Juntas y Pueblo de la Prov.
para que lo tengan presente en los Casos que
obaxerari, lo mismo que se decreta en esta m. H.
y m. S. C. D. Lo Decretaron y acordaron N. S. D.
N. Juntas y Com. de la m. H. de Juntas =
Mella *Sacado* *Consejos*

Signature

Signature

Signature

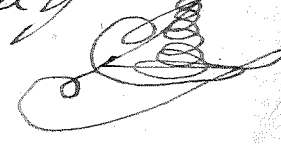
Copied from
m. H. de Juntas

Signature

Ylmo Sor

Deseando complacer a S. Y. remito el
Exemplar de la ultima parte del proyecto
de constitucion: Por el conocerá U. S. Y. el gran
de influjo que el sistema liberal tiene en
los proyectos acerca de nros antiquas regu-
las: noa si en las discusion podremos sepul-
tar la petulancia de estos fatuos que han
conseguido deslumbrar al pueblo con sus qui-
mericas anuncios de felicidad.

Dios que a S. Y. m. d. cadu-
y Pir.º 2 de 1812.

B. L. M. de S. S.
su apenes senudos
Benito Murrin
Mosquera y S. Y.


C. y M. L. C. de Betancos

CONTINUACION Y CONCLUSION
DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

PRESENTADO

ALAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS
POR SU COMISION DE CONSTITUCION.

CONTIENE

*la parte relativa al gobierno interior de las provincias y de los pueblos,
á las contribuciones, á la fuerza militar, á la instruccion pública,
y á la observancia de la Constitucion, y modo de proceder para
hacer variaciones en ella.*

CADIZ : IMPRENTA REAL : 1811.

CONTINUACION Y CONCLUSION

DEL DISCURSO PRELIMINAR.

SEÑOR.

La Comision de Constitucion presenta á V. M. la última parte de su discurso. Si, como las anteriores, no desagradase al Congreso, sus deseos serán cumplidos, y remuneradas sus penosas tareas. Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, solo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitucion, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme á la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algun modo el espíritu de nuestra libertad civil, á pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la monarquía con la introduccion de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los ayuntamientos en sus formas mas ó menos populares, y en algunas provincias la reunion periódica de juntas, como sucede en las Vascongadas, reyno de Navarra y principado de Asturias, procede de que el Gobierno que promovió la celebracion de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, ó bien creído conveniente alucinarla, dexando subsistir un simulacro de libertad que se oponia poco á la usurpacion que habia hecho de sus derechos políticos. La Comision dexa gustosa la resolucion de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exáctitud é imparcialidad de hombres libres, y se limita solo á presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la monarquía.

No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones de mucha parte de Europa que establecieron en la edad media, á pesar del feudalismo, el Gobierno municipal de muchas ciudades baxo forma popular. Lo que sí es indudable, es que en España se siguió la misma costumbre segun iba progresando la restauracion. Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reynos de la península, instituidos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interes de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época, destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos, á quienes recomiendan la direccion de sus negocios. La voz significativa de ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institucion. Por lo mismo repugnaba que se introduxesen en estas corporaciones á favor del gobierno, de algun privilegio ó prerogativa, personas que no fuesen

libremente elegidas por los que concurrían á su formacion y las autoridades habian con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y los fines á que se dirigen.

La Comision cree que generalizando los ayuntamientos en toda la extension de la monarquía baxo reglas fixas y uniformes, en que sirva de base principal la libre eleccion de los pueblos, se dará á esta saludable institucion toda la perfeccion que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y direccion que solo puede venir al interes de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las personas que conocen los medios de promover sus propios intereses y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos ó muchos individuos. El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de utilidad ó de conveniencia solo puede hallarse en los que esten inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y jamas se ha introducido doctrina mas fatal á la prosperidad pública que la que reclama el estímulo de la ley, ó la mano del Gobierno, en las sencillas acciones de particular á particular, en la inversion de los propios recursos en beneficio comun de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicacion de su trabajo y de su industria; objetos de utilidad puramente local y relativa á determinados fines.

La Comision convencida de que los ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto quando se reunen ellos libremente, el interes y las luces, no se ha detenido en determinar para siempre el obstáculo que se oponia á tan feliz combinacion, estableciendo que en adelante la eleccion de sus individuos sea libre y legal en toda la monarquía. Este es uno de los casos en que el interes de los cuerpos ó particulares debe ceder al interes público. V. M. al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los mayorazgos y realengos. Su conservacion es incompatible con la naturaleza de los ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipacion que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolicion de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de ayuntamientos por causa onerosa, ó por remuneracion de servicios, no podrán reclamar la indemnizacion correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, qualquiera que sea su origen ó naturaleza, no debe ser preferidos á los que tiene la Nacion entera para mejorar unos establecimientos, de cuya dependencia inmediata depende la prosperidad de sus pueblos, y cuya vigorosa organizacion los hace en el dia poco provechosos.

Establecido el principio de que los ayuntamientos hayan de organizarse en su totalidad por eleccion libre de los pueblos, las leyes, ordenanzas y reglamentos. La Comision ha creído que solo deben comprenderse en la Constitucion principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habian introducido por el tiempo y la ignorancia,

liberta usurpacion de los poderosos. La amovilidad de los regidores municipales, y la prohibicion de que los empleados puedan ser elegidos miembros de los ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovacion periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con facilidad las luces, la probidad y demas buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que exercen en ellos los mas ricos y ambiciosos. La exclusion de los segundos protegerá la libertad de la eleccion y el exercicio de las funciones de los ayuntamientos, sin que el Gobierno dexa de conservar exacta su accion en todo lo que corresponda á su autoridad por medio de gefes políticos; pudiendo estos presidir en ellos siempre que residan en los pueblos de ayuntamiento.

Tal ha parecido á la Comision el medio de hacer útil una institucion antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro carácter, á nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede á los ayuntamientos, son propias de su instituto. Hasta el dia han exercido la mayor parte de ellas, y las demas son de la misma naturaleza, y tienen por objeto el beneficio de los pueblos.

Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de gefes civiles y militares, y á la direccion de los tribunales baxo nombre de Audiencias, sujetos unos y otros á la inspeccion de los Consejos superiores, se daba ocasion á que la prosperidad y fomento de aquellas dependiese del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interes personal, ó que se promoviesen por medios cómplices y poco liberales á causa del espíritu contencioso que necesariamente habia de dominar en providencias dadas ó aprobadas por tribunales, aun quando procediesen como cuerpos gubernativos.

Separadas las funciones de los jueces y tribunales de todo lo que no administran la justicia, segun queda establecido en el arreglo de la organizacion judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á cuerpos que esten inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periodicamente por la eleccion libre de las mismas provincias, tengan ademas de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus instituciones ó su directa dependencia del Gobierno, pueda en ningun caso impedir el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comision, Señor, ha procurado meditar este punto con la detencion y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de quanto se ve en la historia y la experiencia en nuestra monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, responsable del orden público, y de la seguridad del estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nacion de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno, sino en el caso de empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á re-

glamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y mayores males que los que se intentaban evitar.

La Comisión reconoce que nada es mas difícil que destruir en los consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo que el influxo de las luces y del desengaño habrán de triunfar de las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular segun sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada á propósito que cuerpos establecidos segun el sistema que se propone. Este sistema reposa en dos principios. Conserva expedita la acción del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y en libertad á los individuos de la Nación, para que el interes personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hácia su bien estar y adelantamiento. Conforme á ellos propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una diputacion compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, y del gefe político, y el de la hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la diputacion, conservan el ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que pueda ba rezelarse que las de la diputacion puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las órdenes del Gobierno podrá este suspender á los vocales, dando parte á los otros para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un equilibrio no reciproco, que conservará el justo equilibrio que puede desearse.

Los demas vocales de la diputacion nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán en la inspeccion del Gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovacion, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro comun las luces y los sentimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

Combinada la acción del Gobierno con el interes de las provincias en cada una de sus diputaciones, no podrán menos de cesar las usurpaciones y fraudes en el reparto y recaudacion de los impuestos, y el perjudicial influxo de los falsos principios y equivocadas providencias en el fomento de economía pública, que emanaban de autoridades que por el título jamas debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

Como el cargo de vocal de las diputaciones no puede dexarse de ser pesado á los que sean elegidos, y como el ejercicio de algunas de sus facultades fomentaria tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir á noventa en cada año el número de sesiones, dexando á las diputaciones el cuidado de distribuir sus tareas segun entiendan ser mas conveniente.

Las facultades de las diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su acción queda subordinada á las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse

providencias del Gobierno, estando este autorizado para suscribir los vocales en casos de abuso ó desobediencia. La inspeccion atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones, no tiene por objeto que el prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad comun de la provincia. La influencia de los vocales de las diputaciones, su arraygo y amovilidad es bastante á precaver un daño irreparable, qual serian derramamientos y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Cortes no permitirán atajarán el mal en su origen.

La distancia de las provincias de ultramar ha obligado á la Corte á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos pueblos. La urgencia de obras públicas, de utilidad ó necesidad bien calificada, resiste la dilacion que resultaria de esperar en todos los casos la aprobacion de las Cortes. Por tanto ha parecido indispensable ocurrir en tales circunstancias á aquellas diputaciones, para que puedan pasar desde luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del gefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

Ordenado del modo que queda expuesto, el ejercicio de la potestad soberana de la Nacion, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento á la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la Potestad executiva, con cuyo abuso no puede oponerse remedio mas pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes.

La Nacion no puede delegarla sino á sus representantes á no desear ser libre. El usurpador mas audaz sucumbiria con sus legiones si no arrancase de los pueblos que oprime, el forzado consentimiento de contribuir á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulacion se reunieron para despojar á los pueblos del derecho imprescriptible de otorgar libremente á sus reyes las contribuciones. Una revolucion espantosa los ha restituído, como por un milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravacion y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud de la que todavía se les amenaza.

El esplendor y dignidad del trono y el servicio público en todas sus partes exigen dispendios considerables, que la Nacion está obligada á pagar. Mas esta debe ser libre en determinar la quota y la naturaleza de las contribuciones, de donde han de provenir los fondos destinados á ambos objetos. Para que esta obligacion se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la Nacion tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que solo debe emplearse en promover su felicidad, y proteger su libertad é independen-

dencia, se dispone que las Cortes establezcan ó confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distincion ni privilegio alguno con preservacion á sus facultades, pues que todos estan igualmente interesados en la conservacion del Estado.

Como el Gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exacta del estado de la Nacion en general, y del particular de cada provincia, todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado, no solo para presentar á las Cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino tambien para indicar por medio de proyectos los medios que crea mas oportunos para cubrirlos.

Decretadas por las Cortes las contribuciones, y quando ocurriere la distribucion entre las provincias de las directas, su recaudacion ó inversion debe quedar á cargo del Gobierno baxo su responsabilidad, para que esta sea efectiva en qualquiera caso, nada es mas á propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reúnan en una sola tesoreria. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones, y asegura la cuenta y razon, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como gefe del Estado, podrá aplicar segun crea conveniente al mejor servicio de la Nacion los fondos públicos puestos á su disposicion por las Cortes. Pero estas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversion de lo que verdaderamente constituye la subsistencia de los pueblos. Para ello es indispensable que el Tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de qualquiera abuso ó malversacion. La Tesoreria mayor por su parte, interviene en las cuentas generales por las contadurias de Valores y de Distribucion, las presentará para su exámen á la Contaduria mayor de Cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitucion sino indicar sus atribuciones.

Aprobada por las Cortes la cuenta general de Tesoreria mayor, que han de comprehenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversion, se imprimirá y publicará para que la Nacion entere por sí misma del mérito y extension de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá ademas deducirse el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como tambien la seguridad ó peligro, en que puedan hallarse su libertad é independencia.

Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversion de los caudales públicos, es el evitar que baxo de ningun pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad que la ley le confia. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusion, en que se ha visto sumergido el reyno por espacios de tantos años.

Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos

vorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insatiable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores: su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos, y con el decoro de una Constitucion. V. M. debe procurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohíba siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día, obliga á suspender hasta en algunas ocasiones los efectos de tan importante medida.

Otra obligacion no menos sagrada para la Nacion que las que quedan indicadas, es el pago de la deuda pública reconocida. Las Cortes tratadas de quanto importa á la dignidad y prosperidad nacional conservar iluso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuido á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el ejemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situacion del reino, la progresiva extincion de la deuda pública, sin dexar de promover y proteger todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar mas y mas el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio mas esencial que debe guiarlas hácia tan importante objeto, es el de poner á cubierto del influxo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la deuda pública. Su total separacion é independencia de los fondos de Teoreria general ha de estar asegurada con la inmediata provision de las Cortes, y los destinados al pago de la deuda nacional deberán ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, aun en los casos de mayor apuro. Baxo de estos principios es facil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, y proporcione al Gobierno mismo halle recursos siempre que haya que acudir á préstamos ó anticipaciones.

Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Cortes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversion, conviene hablar de otra facultad que tampoco una Nacion libre puede delegar sine al cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de armamentos permanentes, y sea este el objeto principal del gobierno de sus Estados, y en tanto que la ambicion desapoderada de los conquistadores se alucina á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comision introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitucion. Se ha separado para efecto de la situacion actual de la Nacion. Porque solo el entusiasmo, el odio á la dominacion extrangera, y el característico orgullo de los indios españoles puede dirigir una guerra, que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias mas militares. Los principios de la Comision son relativos á un estado de perfecta independencia.

Como el servicio militar es una contribucion personal sobre los súb-

ditos de un Estado, tanto mas gravosa al que la sufre quanto le jeta á leyes mas duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Córtes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligacion que aquellas tienen de no permitir se convierta en instrumento de tiranía lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las Córtes fixen todos los años el número de tropas de guerra y tierra que hayan de estar en exercicio, como tambien el modo de crear mas conveniente para levantarlas. Por igual razon es preciso que las Córtes la formacion y aprobacion de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y todo lo que corresponda á la mejor organizacion, conservacion y progreso de los exercitos y armadas, se mantengan en pie para la defensa del Estado. Y como no puede darse que esta interesa igualmente á todos los súbditos que componen la Nacion, ningun español puede excusarse del servicio militar que le sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

El exercito permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasion ó de combinacion de exercitos numerosos para ofender á la Nacion, necesita esta un suplemento de tropas que la haga invencible.

Este recurso, verdaderamente extraordinario, solo puede haberse en una milicia nacional bien organizada, que en caso neessario oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un número de milicias proporcionado á su poblacion, que haciendo compatible el servicio análogo á su institucion con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la Nacion el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algun ambicioso.

Como la milicia Nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, seria contrario á los principios que ha seguido la Comision para la formacion de este proyecto, el dexar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institucion creada para su defensa y conservacion. El Rey, como gefe del exercito permanente, no debe disponer arbitrariamente de fuerzas destinadas á contrarestar, si por desgracia ocurriese, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Córtes. En punto tan grave y trascendental toda precaucion parece poca, y el menor descuido seria fatal á la Nacion.

El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nacion, y promuevan su felicidad con el uso de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros deberes que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y numeroso, es la educacion pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religion y las leyes de la monarquía española. Para que el caracter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos espa-

hombres de bien , y amantes de su patria , es preciso que no quede confiada la direccion de la enseñanza pública á manos mercenarias, genios limitados , imbuidos en ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerian una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose segun los dogmas de nuestra santa religion y la disciplina de la iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la monarquía sancionadas por la Constitucion , y las exáctas y naturales , habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos , segun el espíritu de investigación que las dirige , y las hace útiles en su aplicacion á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicacion se deduce la necesidad de formar una inspeccion suprema de instruccion pública, que con el nombre de Direccion general de estudios , pueda promover el cultivo de las ciencias , ó por mejor decir , de los conocimientos humanos en toda su extension. El impulso y la direccion han de salir de un centro comun , si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nacion de la reunion de personas virtuosas é ilustradas , ocupadas exclusivamente en promover baxo la proteccion del Gobierno el sublime objeto de la instruccion pública. El poderoso impulso que esta ha de tener en la felicidad futura de la Nacion , exige que las Cortes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general , y todo lo que pertenezca á la ereccion y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

Como nada contribuye mas directamente á la ilustracion y adelantamiento general de las naciones , y á la conservacion de su independencia , que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos á los súbditos de un Estado , la libertad de imprenta , verdadero vehículo de las luces , debe formar parte de la ley fundamental de la monarquía , si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

Hasta aqui comprehende la Comision en su proyecto los principios elementales de la Constitucion española , dispuestos como ha parecido mas conveniente para que tengan el orden y método , de que por desgracia habian carecido hasta el dia nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitucion , cosas ambas , aunque al parecer contradictorias , inseparables en la realidad.

Las Cortes , como encargadas de la inspeccion y vigilancia de la Constitucion , deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla ó no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar á las Cortes ó al Rey sobre la inobservancia ó infraccion de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria , y los españoles llegarían bien pronto á ser propiedad de un Señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso.

Mas como no es dado á los hombres llegar á la perfeccion en ninguna de sus obras , como es inevitable que el influxo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones , y aquellas pueden variar considerablemente de una á otra época , es indispensable reconocer la dura

necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero el paso que la Comision admite como axioma lo que lleva indicado, puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

El principal carácter de una Constitucion ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios, en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda nacion quando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteracion, dan á conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio, que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, y que dificultades no se presentan, que consecuencias tan funestas no se prevenen para la Nacion, si esta se equivocase en su juicio! La Comision, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitucion tantos estados de Europa desde la revolucion francesa; por otra la necesidad de dexar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sancione V. M., sin introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exija mucha circunspeccion y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años despues de puesta en execucion en todas sus partes, no puedan las Cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazon humano. Jamas correrá mayor riesgo la Constitucion que desde el momento en que se anuncie, hasta que se plantee el sistema que establece, empiece á consolidarse disminuyendo el espíritu de aversion y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses, y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitacion de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposicion fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo con defectos ó errores de una Constitucion, que en realidad no pueden experimentarse sino despues de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites por que debe pasar la proposicion de reforma, despues de aprobada en las Cortes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

Tal es, Señor, el proyecto de Constitucion para la Nacion Española, que la Comision presenta á la discusion del Congreso. Exámine V. M. con el espíritu de imparcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comision está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la Nacion. El mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, segun lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del código Godo, y los demas que se publicaron desde la restauracion hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituidos de método y enlace carecían

coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los intereses de la Nacion y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver el resultado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nosotros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y sancionados por la costumbre de muchos siglos. Si, Señor, de muchos siglos, por espacio de los quales la Nacion elegía sus reyes, otorgaba libremente contribuciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacia la guerra y declaraba la guerra, residenciaba á los magistrados y empleados públicos, era en fin soberana, y exereia sus derechos sin contradiccion ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del gobierno, que presenta la Comision en su proyecto. Todo lo demas es accesorio, subordinado á máximas tan fundamentales, correspondiente solo al método y órden que se debe seguir para precaver que con el tiempo no se olviden ó ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias á la gloria y felicidad de la Nacion y del Rey, cuyos derechos nadie comoverá mas que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose á las salubres limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, Señor, exáminele V. M., discúptale y perfecciónale; y acordado despues con su sancion á la naturaleza de ley fundamental, presentele á la Nacion, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heroicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad á su inimitable y adorado Rey la obligaron á alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy mas que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al trono de sus mayores, que reposa magestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitucion liberal. Cádiz 24 de diciembre de 1811. — Diego Muñoz Torrero, *Presidente de la Comision*. — José de Espiga. — Joaquín Fernandez de Leyva. — Antonio Oliveros. — Vicente Morales Duany. — Antonio Joaquin Perez. — Agustin de Argüelles. — Mariano Mendiola. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena. — Alonso Cañedo. — Pedro María Ric. — Andres Jáuregui. — Francisco Guzmán de la Huerta. — Evaristo Perez de Castro, *Secretario de la Comision*.

Español.

CONTINUACION Y CONCLUSION
DEL PROYECTO
DE CONSTITUCION POLITICA
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TITULO VI.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos.

CAPITULO I.

De los ayuntamientos.

ART. 307.

Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde le hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

ART. 308.

Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí ó en su comarca lleguen á mil almas; y tambien se les señalará término correspondiente.

ART. 309.

Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

ART. 310.

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por sujecion en los pueblos, cesando los regidores perpetuos, qualquiera que sea su título.

ART. 311.

Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores que residan en el mismo pueblo, y estan en el exercicio de los derechos de ciudadano.

ART. 312.

Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de enero del siguiente año.

ART. 313.

Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos; hubiere solo uno, se mudará todos los años.

ART. 314.

El que hubiere ejercido qualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años donde el vecindario lo permita.

ART. 315.

Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

ART. 316.

No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no permitiéndose comprendidos en esta regla los que sirven en las milicias disciplinadas.

ART. 317.

Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, que nadie podrá excusarse sin causa legal.

ART. 318.

Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

ART. 319.

Estará á cargo de los ayuntamientos:

- 1.º La policía de salubridad y comodidad.
- 2.º Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.
- 3.º La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario baxo responsabilidad de los que le nombran.
- 4.º Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones remitidas á la tesorería respectiva.
- 5.º Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion, que se paguen de los fondos del común.

6.º Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos, y de sus establecimientos de beneficencia baxo las reglas que se prescriban.

7.º Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

8.º Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Cortes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

9.º Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y quanto les sea útil y beneficioso.

ART. 320.

Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no suficientes los caudales de Propios fuere necesario recurrir á Arbitrios, no podrán imponerse estos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos celebrar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Cortes. Estos arbitrios se admostrarán en todo como los caudales de Propios.

ART. 321.

Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos baxo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recandado é invertido.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

ART. 322.

El gobierno político de las proveineas residirá en el gefe superior nombrado por el Rey en cada una de ellas.

ART. 323.

En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el gefe superior.

ART. 324.

Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de las provincias, de que trata el artículo 12.

ART. 325.

La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad; sa-

liendo la primera vez el mayor número , y la segunda el menor , y sucesivamente.

ART. 326.

La eleccion de estos individuos se hará por los electores de parte al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes por el mismo orden , con que estos se nombran.

ART. 327.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

ART. 328.

Para ser individuo de la diputacion provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos , mayor de veinte y cinco años natural ó vecino de la provincia , con residencia á lo menos de tres años , y que tenga renta bastante á mantenerse con decencia , proveniente de capitales , propios consistentes en bienes raices , ó empleados en la industria ó el comercio ; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey , de que trata el artículo 316.

ART. 329.

Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez , deberá haber pasado á lo menos el tiempo de quatro años despues de haber cesado en sus funciones.

ART. 330.

Quando el gefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion , la presidirá el intendente , y en su defecto el vocal que se le nombre primer nombrado.

ART. 331.

La diputacion nombrará un secretario dotado de los fondos públicos de la provincia.

ART. 332.

Tendrá la diputacion en cada año á lo mas noventa dias de sesiones distribuidas en las épocas que mas convenga. En la península de España hallarse reunidas las diputaciones para el 1.º de Marzo , y en ultramar para el 1.º de Junio.

ART. 333.

Tocará á estas diputaciones:

- 1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de contribuciones , que hubieren cabido á la provincia.
- 2.º Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos , y exáminar sus cuentas , para que con su *visto bueno* reciba la aprobacion superior , cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.
- 3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde correspondieren , segun lo haya conforme á lo prevenido en el artículo 308.
- 4.º Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas , proponer al Gobierno los arbitrios que se crean mas convenientes para su execucion , á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiere esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, baxo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion exáminadas por la diputación se remitirán al Gobierno, para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación.

5. Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, proponiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en qualquiera de estos ramos.

6. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

7. Formar el censo y la estadística de las provincias.

8. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia cumplan su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que sean conducentes para la reforma de los abusos, que observaren.

9. Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución, que noten en la provincia.

10. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo para que se eviten los abusos, todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

ART. 334.

Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta suspensión, y de los motivos de ella para la determinación que correspondiere. Durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

ART. 335.

Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento, aquellos en manos del alcalde que fuere primer-nombrado, y estos en la del gefe superior de la provincia, de guardar la Constitución de la monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

ART. 336.

Los ayuntamientos y las diputaciones de provincia tendrán un sello propio, que se expedirá en virtud de un decreto de las Cortes, y en el que se expresará el nombre de la provincia, el año de su institución, y el de la Constitución de España.

TITULO VII.

De las contribuciones.

CAPITULO UNICO.

ART. 336.

Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, asistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imencion de otras.

ART. 337.

Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades sin excepcion ni privilegio alguno.

ART. 338.

Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se hacen por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

ART. 339.

Para que las Córtes puedan fixar los gastos en todos los ramos de servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda les presentará, luego que esten reducidos, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogidos de cada uno de los demas Secretarios del Despacho el respectivo ramo.

ART. 340.

El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones, que deban imponerse para llenarlos.

ART. 341.

Si al Rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, manifestará á las Córtes por el Secretario del Despacho de Hacienda presentando al mismo tiempo la que crea mas conveniente substituir.

ART. 342.

Fixada la quota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las que se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

ART. 343.

Habrá una Tesorería general para toda la Nacion, á la que se le dará á disponer de todos los productos de qualquiera renta destinada al servicio del Estado.

ART. 344.

Habrà en cada provincia una tesorería; en la que entrarán todos caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

ART. 345.

Ningun pago se admitirá en cuenta al Tesorero general si no se hizo en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina el importe, y el decreto de las Córtes con que este se autoriza.

ART. 346.

Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que requiere, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de Valores y de Distribucion de la Renta.

ART. 347.

Una instruccion particular arreglará estas oficinas de manera que concuerden para los fines de su instituto.

ART. 348.

Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de Cuentas, que se organizará por una ley especial.

ART. 349.

La cuenta de la Tesorería general que comprehenderá el rendimiento de todas las contribuciones y rentas, y su inversion, luego que obtenga la aprobacion final de las Córtes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y á los ayuntamientos.

ART. 350.

Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

ART. 351.

El manejo de la hacienda publica estará siempre independiente de toda autoridad que aquella, á la que está encomendada.

ART. 352.

No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; y esta disposicion no tendrá efecto hasta que las Córtes lo determine.

ART. 353.

La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, y siempre el pago de los réditos en la forma que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la direccion.

de este importante ramo , tanto respecto á los arbitrios que se establezcan , los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general , como respecto á las oficinas de Cuenta y Razon.

TITULO VIII.

De la fuerza militar.

CAPITULO I.

De las tropas de continuo servicio.

ART. 354.

Habrá una fuerza militar permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado y la conservacion del órden interior.

ART. 355.

Las Córtes fixarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias segun las circunstancias , y el modo de levantarlas que fuere conveniente.

ART. 356.

Las Córtes fixarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar , que han de armarse ó conservarse armados.

ART. 357.

Establecerán las Córtes por medio de las respectivas ordenanzas lo relativo á la disciplina , órden de ascensos , sueldos , admision , y quanto correspondá á la buena constitucion del ejército y armada.

ART. 358.

Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instruccion de todas las diferentes armas del ejército y armada.

ART. 359.

Ningun español podrá excusarse del servicio militar quando fuere llamado por la ley.

CAPITULO II.

De las Milicias provinciales.

ART. 360.

Habrá en cada provincia cuerpos de Milicias provinciales compuestos de habitantes de cada una de ellas , con proporcion á su poblacion y circunstancias.

ART. 361.

se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formacion, número y especial constitucion en todos sus ramos.

ART. 362.

El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 363.

En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX.

De la instruccion pública.

CAPITULO UNICO.

ART. 364.

En todos los pueblos de la monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y catecismo de la religion católica, que comprenderá tambien una breve exposicion de las obligaciones civiles.

ART. 365.

Admision se arreglará y creará el número competente de universidades, y de otros establecimientos de instruccion que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

ART. 366.

El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitucion política de la monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

ART. 367.

Habrà una direccion general de estudios compuesta de personas de probada instruccion, á cuyo cargo estará, baxo la autoridad del Gobierno, la inspeccion de la enseñanza pública.

ART. 368.

Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán todo lo que pertenezca al importante objeto de la instruccion pública.

ART. 369.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, baxo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

CAPITULO UNICO.

ART. 370.

Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

ART. 371.

Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

ART. 372.

Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesion de su destino, de guardar y respetar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

ART. 373.

Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración ni reforma en ninguno de sus artículos.

ART. 374.

Para hacer qualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla debidamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

ART. 375.

Qualquiera proposición de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo menos por veinte diputados.

ART. 376.

La proposición de reforma se leerá por tres veces con el inter-

días de una á otra lectura, y despues de la tercera se delibe-
rá há lugar á admitirla á discusion.

ART. 377.

Admitida á discusion, se procederá en ella baxo las mismas formalida-
y límites que se prescriben para la formacion de las leyes; despues
de las cuales se propondrá á la votacion, *si ha lugar á tratarse de nue-
va la siguiente diputacion general*; y para que asi quede declarado
debe convenir las dos terceras partes de los votos.

ART. 378.

La diputacion general siguiente, previas las mismas formalidades en
sus partes, podrá declarar en qualquiera de los dos años de sus ses-
iones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lu-
gar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

ART. 379.

Desde esta declaracion se publicará y comunicará á todas las pro-
vincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las
Córtes si ha de ser la diputacion próximamente inmediata, ó la siguiente
la que ha de traer los poderes especiales.

ART. 380.

Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, aña-
dido á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

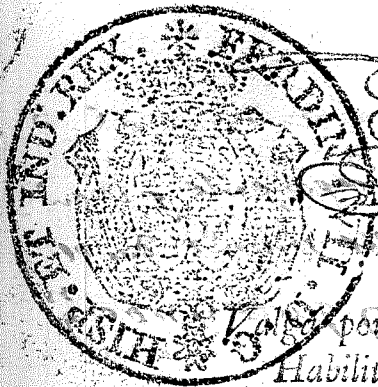
Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitucion
la reforma de que trata el decreto de las Córtes, cuyo tenor es el si-
guiente: — (aquí el decreto literal). — Todo con arreglo á lo preve-
nido por la misma Constitucion. Y se obligan á reconocer y tener por
constitucional lo que en su virtud estableciereu.“

ART. 381.

La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada
por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional,
como tal se publicará en las Córtes.

ART. 382.

Una diputacion presentará el decreto de reforma al Rey, para que
lo haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la mo-
narquia. Cádiz 24 de diciembre de 1811. — Diego Muñoz Torrero,
presidente de la Comision. — José de Espiga. — Vicente Morales Dua-
rte. — Agustín de Argüelles. — Antonio Joaquin Perez. — Antonio O'i-
nosa. — Mariano Mendiola. — Joaquin Fernandez de Leyva. — Alonso
García. — Pedro Maria Ric. — Andres de Jáuregui. — Francisco Gu-
ierrez de la Huerta. — Francisco de Sales Rodriguez de la Bárceña. —
Antonio Perez de Catro, *diputado secretario de la Comision*.



Para despachos de oficio quales nra.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Visto por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Y ymo Cr

El infrascrito Presider Expone a V. S. Queda que el de
su Clave D. Antonio Utrera, dejó de ser Presidente de la Juri-
ta de Alcabamientos y Bagajes, y Concluyó el tiempo de su turno e
tuvo y está el Exponente en la maior parte del tiempo de ser
penando con el maior celo y escuridad entre otros este Penoso en
cargo sin auer por quien mas que yo como auer otro Presider
en el Pueblo. Siendo muy juuro y razonable que el que dice de
carme algun tiempo de esta fatiga, pues nunca la habe echo
ni pretendido como lo han echo otros que por ello an echo
ber y Conceptuar el ynteres particular que seguramente
y sin equibocarse en ello les podia reportar, (pues por degra-
cia era bien p.) que pretension y encargo de esta Clave que
nada balen ni deuen valer mas que yntcomodidad y deca-
sioger, nadie los pretende que no sea por el fin referido, y que pre-
cisamente dhan Pretension y toda clar mas de la vez son
tirada a conseguir obsecos y honrras que deslucen las gra-
y emplean onosificas que esiden. Como el Exponente an
pau conocido mas m. como yodho. Empleo que esere y may
Circunstancia que le adoran no he Capa de yncurir en al-
nora, por lo mismo adma de lo que lleva expuesto

Suplica a V. S. Sr. Sindilacion) oficiar al
efero con el Cauallero Presider a quien diga dho. turno p.
que benga durante el al de serpeno de este encargo y que
por Consequente leigan los may a quien desirima mte

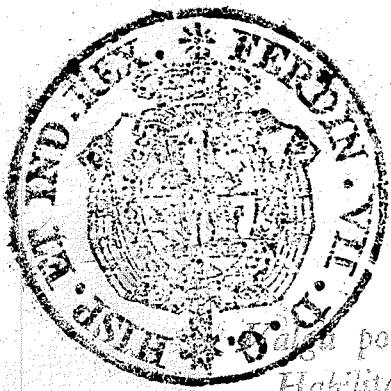
Corresponda y loriga sup oredito req are a Senor al
Publico y ala Patria esto que queda el Razonante, pidiend
do que deere Escudo y su Decreto sele mande dar el
Conduente testimonio p. los efectos que le conben.
Berang Enero 28 de 1812.
Ymmo. Er

Don Mella
Barbeito

Don Juan A. de A. 28 de Enero 1812.

Por las justas razones que este Senor Capitulador expresa en
su anterior Razon, Ofiame sin dilacion con el Senor
Dn Antonio Bado, a quien corresponde el actual tur
no de Presidente de esta D. Junta de Alcabamiento
y Bagasa para que beniga au derempeso. Y desomlu
do este lo haga y qualmte el que por su Orden le
Siga, y au se esente alo Succibo sin cargar como
Senorey mas que acont. esta carga contra su voluntad
y deere el testimonio que se pide. Lo Jurado y
acorda. S. S. S. los Reg. Jura. y Deserint. d
esta C. N. y D. Ciudad q. firman =

Perer Mella Ferrado
Covreino Viqueyano



para despachos de oficio cuatro mrs.

**SILLO QUARTO, AÑO DE M.
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Salva por el año de mil ochocientos doce, y ~~por~~ mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

En el Ayuntamiento de este Dia se suplicó
al Sr. D. Juan de Guadalupe

Aguacero de Guadalupe

Yo que como a D. Juan de Guadalupe
Alm. de Guadalupe en su Villa de Guadalupe
de Guadalupe de Guadalupe de Guadalupe

28 de Feb. de 1812.

Mano de

Por D. Antonio Bado

He recibido hoy el oficio de V. S. de 28, el que finaliza, en que se viene insertarme lo acordado en el mismo día por el Sr. Ayuntamiento, para que yo pase á encargarme de la Presidencia de la R. Junta de Hospitales y Boticas, respecto lo que ha representado el Sr. Capitular Sr. Ignacio de Mella, que la estaba sirviendo. He que contesto, que ya en varias ocasiones he manifestado á V. S. y á esta M. N. y L. Ciudad, que esoi sirviendo un empleo militar de fija y precisa residencia en esta Plaza. Que me he ofrecido, desde la revolución gloriosa de toda la España, á servir como militar durante la actual guerra, sin intereses alguno. Y ahora añado que S. M., atendiendo de Infancia, mandandome continuar mi merito en esta misma Plaza. Por lo que, se me emplea é continuo: Esos que ocurren bastante á menudo en la actualidad, por algunas razones que se debe tener consigo la misma consideración, que se tiene en otras Ciudades con sus Capitanes, que están sirviendo á S. M. y á la Patria como mi

sin embargo de todo lo que llevo expuesto, quisiera dar cumplimiento á los encargos de mi Ciudad y á los que por turno me tocaren. Pero es del modo que me sea posible. Por tanto escribo á V. S. al Sr. D. Ignacio de Mella, para que lo que ahora se me encarga, y lo mas que ocurra, me haga el favor de desempeñarlo por mí. Arguyendo el deberle este favor. Con lo que todo se acomoda.

Dios etc. á V. S. m. a. Coruña 31 de Enero de 1812

Nicolas Boadiga

D. Manuel Perez

Not. Febrero 2 de 1812

Yo al M. Y. et uncuriente -
Perez &

Large decorative flourish

Et. enm. et y. a 2 de Febrero 1812

Uniere al Neurso que motiva esse
Arro este haga con el Sr. Gynaus
de ella para un meligencia esta
que siga el turno de este Capitan
Segun los pdes. y formone de queda
Encaad. Lo Decretaron S. S. los
Seores Justicia y Preguntes de esta M. Y.
Cidad de Granada -

Perez & Mosquera

Fuado

Cof. de Interim & Curacino Vignera
Cof. de Interim & Curacino Vignera
Cof. de Interim & Curacino Vignera
Cof. de Interim & Curacino Vignera

El Cavallero Capicualar D.^o Nuoloy Boad
con fha. 31. de Set^o ultimo por^o a S. S. el Señor
D.^o Manuel Bernard. Gen^l. Presidente de este
Ay^{to}. el oficio de que hizo Manifiesto. Cuyo
tenor es como sigue.

Con vista del q.^o se decretó lo sig.^{te}

Lo q.^o comunica a N. J. la ciudad para su conocimiento
y cumplimiento. Dada en N. J. m. d. de Set. de 1812
Ay^{to} a 2. de febrero de 1812.
Man^o. Peter. Ayo. Morquera.

S. J. N. y J. m. de ella y Barberis.

Para Mayordomo Fabriquero de la Iglesia de
Sanctiago, este presente año de ochocientos doce
clap los siguientes.

Ramon Cordero, actual Fabriquero

Antonio Gonzalez Navallobre.

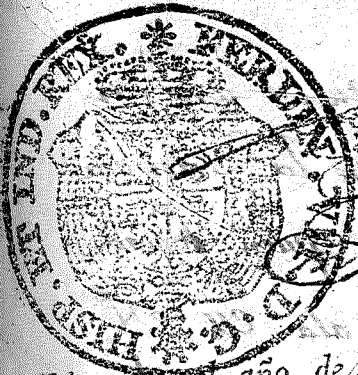
Fran^{co} Gonzalez Fidalop.

Belanros Febrero 2 de 1612.

[Large decorative flourish]

Ramon Toledo
Antonio

[Signature]
[Decorative flourish]

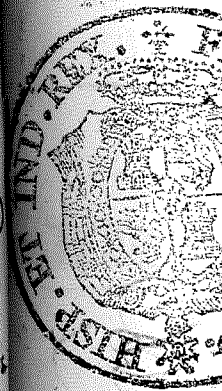
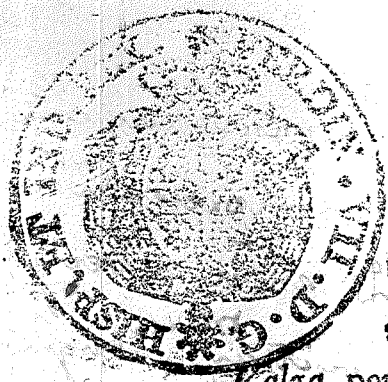


SEDE DEL CUARTO, QUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Quinto de 2 de febrero de 1812

En virtud de la Real Cédula de esta fecha
del Rey, con día del mes de febrero año de mil
ochocientos doce. En virtud de ella el Sr. D. Juan
Bernardino Ferrer, del Consejo de S. M. su Alcaide
no del fumen en la Ciudad de Manila, y de la
Ciudad, D. Antonio Cordero y D. Ignacio Cordero
y D. Marcos Decidore, D. Juan Saralbo, y D. Juan
Diputado del Comun. D. Jacobo Courcino y D. Juan
Carlos Vig. la Real Cédula y de otro modo acordado
En este Ayuntamiento habiéndose jurado la C. N. y
C. P. Ciudad de Manila, y dado obispo de esta
provincia en la Iglesia parroquial del Sr. Santiago W
sacerdote a la función de la Candelaria. Salvo la misma
Ciudad formada, y llegada cerca de la Puerta principal
de esta Manila, resonaron las Campanas de ella, y salie
ron a caballo D. Esteban Sanchez, D. Benito Vidal,
y D. Pedro Ballejo dando la agua bendita el D. Benito Vidal
y entrando hacia el Cuerno de la Iglesia, en que estaban
los Francos de la misma Ciudad. Se colocó en ellos, y des
pués de haber precedido la Voz de las Velas, salvo
la procesion con el Clero, y se Ay. de la Manila



SEILLA REAL
TAMPOQUEVALE EL AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y un mil.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text and signatures]



SEPTIEMBRE QUINCE AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Justicia y Ayuntamiento de esta Ci. de Valencia

Señores

Josef Alvarez Berada uno de los Medicos Titula-
des de esta Ciudad con el debido respeto representada a V.S.S. hallarse
en la precision de pasar ala Ciudad de su Patria tudando
sealla un Receptor desde el diez y ocho de Diciembre proximo
no pasado, entendiendo en la Tarifa de los Vienes de su di-
funtos Padre; y como para hacer una Tornada, lehe y indis-
pensable prebia licencia de V.S.S. acua justificada. Se di-
xise, y rendidamente

Supp. Ca. Sedignen conceder sela por el termino
de dos meses, como asi lo expone de la benignidad de
V.S.S. Ver. 2 de Febrero 2, 1812.

Josef Alvarez
Berada

Ataman su Ayuntamiento a 2 de Febrero 1812

Se concede acua yntercedido la Licencia que
pide y hlo un mes, q. que en el pueo a
atender a las Vefenias que expone. Lo Dece
Faron J. S. S. J. J. J.

y Desim. si era. Ctt. y Ciudad
que fuman =

Perez & Mosquera Nella ~~de~~ Jacardo

Cor de ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ Vignogna

Montenegro
rio



Para despachos de oficio de mrs.

Sello Cuarto de mil ochocientos y doce.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

El Excmo S. Secretario de estado y del despacho universal de Gracia y Justicia con fecha de 29 de Diciembre del año último comunicó al Real Acuerdo por medio del señor Regente la Real Orden siguiente.

Enmendado el Consejo de Regencia de quanto espuso este Real Acuerdo con fecha de 28 de Octubre de este año acerca de la necesidad de dictar el medio mas adaptable a las circunstancias de este Reyno para la eleccion de Jueces que han de suceder a los que servian las Jurisdicciones de Señorio incorporadas por punto general a la Nación, en virtud del Decreto de las Cortes general y extraordinarias de 6 de Agosto de este año; y teniendo en consideracion la desigualdad con que estan divididas, que las mas sobre no vendria lo bastante para la decente manutencion de un Juez Letrado no tiene en asignacion alguna, y que el señalarla, y reformar su numero exige un examen mas detenido; se ha servido S. M. autorizar a este Real Acuerdo para que en quanto no tiene abien el Angulo conguero, señalar el numero de Alcaldias Mayores que deve haber en este Reyno y fixar los limites de cada una de ellas, nombre por ahora y hasta nueva orden a los que interinamente han de servir las Jidicaturas y demas empleos que vacaron en cumplimiento del expresado decreto, eligiendo sujetos de conocida probidad y los mejor acreditados de las Jurisdicciones respectivas o de las inmediatas tomando para ello informes de personas fidedignas y aun de las comisiones de los partidos a que pertenecan si lo creiere mas conveniente, dando la Audiencia inmediatamente cuenta circunstanciada e instructiva a S. M. asi de los nombramientos como de las personas en quienes recaieron. De orden del Consejo de Regencia lo participo a V. S. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Publicada en el Acuerdo de esta Real Audiencia en 27 del Corriente por Real auto del mismo dia acordado su cumplimiento y que se comuniquen a V. S. Como lo executo para que inmediatamente diere

100
Oramos muy v. Tu febrero de 1812.

100
Una ordenes etc. la P. orden antecedente

Acordo, se guarda y cumple en la conformidad
que se previene y manda, y que al mismo efecto
se circule a los Pueblos y Juicios de la Pro-
vincia y su mediatam. y a quienes se les tiene
responsables de las omisiones y perjurios
que en ello vieren, y se acuerde el P. no
al S. abt. Regente. Lo decretaron y
Acordaron S. S. los Sr. D. A. y Regent.
en esta sala de S. C. y S. C. y firmaron

Perez y Mellado Jacoda

Cor de Interim

100
100
100

Sta Ciudad Consta. 30 de Enero Ultimo. D^{no} eloficio
 que la pare el Secretario del R^o. Acuerdo D^{no} Josef Garcia de
 loba y mero una R^o. Orden quele avia Comunicado el R^o
 Señor Secretario dehrado y del despacho omniberal de la
 y Justicia por la que S. A. autoriza al mismo R^o. Acuerdo
 para que en tanto non. e. avien el Augusto Congreso Señalar
 el numero de Alcaldia Mayor que deve aver en esta R^o. y
 fixar los limites de cada una de ellas. Nonbre por ora y hasta
 nueva Orden alor que ynterinam. se han de servir las just
 carteras y de mas Empleos que vacaron con otros particulares
 que Comiene, la que mande guardar y cumplir. y a lefeci
 to de Comunico. alor Justicia. De esta R^o.

Lo que Noticia alor para q. se. a. haerido ma
 nifesto a S. A. y Señor del R^o. Acuerdo alor fines q. con
 tenga.

D^{no} que a. M^o. de Mayo años. Peramos
 Su Ayuntamiento. de ho, de Febrero de 1812. Manuel Pe
 rera. Feliciano Vin. Saraldo. Angellos de Yubero. Sa
 lvo Couero. Por acuerdo de esta C^o. y la Ciudad de
 Peramos. Fran. Co. J. C. Montero.

J. Regente de la Audiencia de esta R^o.

D.^o José Cravia Polanco Regente, Don Estiguel Pla-
ner, D.^o José Altamir, Don Joaquin Suarez
D.^o José Tubero, D.^o Juan Amado Don Julian
Cid y D.^o Felipe Sobrado, y lo señaló el Sr. Don
Blas = Era Tubricado = Delora = Y para que
conste hee sacada la presente que firmo. Co-
na Febrero veinte y dos de mil ochocientos

D.^o Justina Riba



6
Ayuntamiento

da
C. Riba

^{mo} Dec. in abj. ^{mo} in 24. in Febr. in 1871

Alor antecedentes in su





Para despachos de oficio quatro nrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis nrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Referencia, se guarde y cumpla, y al mismo efecto
se circule a los Pueblos de la Provincia a las muni-
cipalidades y a los J. A. y al N. Acuerdo

de su respectiva jurisdicción y a los J. A. y al N. Acuerdo

de su respectiva jurisdicción y a los J. A. y al N. Acuerdo
de su respectiva jurisdicción y a los J. A. y al N. Acuerdo

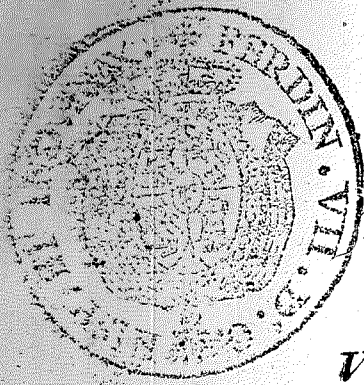
Perez

Parada

Correa

Comerio

Montenegro
no



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y SEIS.**

*Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs.
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.*

Copia de Clauulas de la Funda. del
Hospital de S. Antonio de Padua de la
Ciudad de Salamanca

Es Declaracion que los D^{nos} D^{no} Ducado
de Salas lo ha de pagar dho. Administrador de
orden y Capellan con cargo preciso e yn diu
sable de dia en dia por su p^{ta} todos los dias en
dho. Hospital, auendo on^{do} auiendo enfermos
y el dia que por yn diuision sua no pudiere de dia
en dia tener obligacion precisa de buscar on^{do} Sa
cerdote que la diga y le abra de pagar la limonna q^e
aportare de Salas referido que lleva y sualado sin
que pueda pedir ni pretender mas Salas, Limonna
ni ayuda de costa que los d^{nos} D^{nos} Ducados cada
año midanela los d^{nos} P^{ros} Canones, y la d^{na} S.
Almoxar de cada los dias, la ha de aplicar con pre
cision por quatro partes; una y otra Almoxar
de los enfermos que murieren en el dho. Hospital,
otra por el mismo, o por quien quisiere, otra por
las Almoxas de los P^{ros} Canones, en atencion a q^e
milicia S. Anna curules con muy eficaces
derechos de que quiden contodo debito del cumpl
miento de esta funda.; y la otra y la Almoxar
de monos los fundadores, y por la del Senor
D^{no} Antonio Sanchez de Ponte y Abad^e Canonic
o de la Santa Iglesia Apostolica de Salamanca

Colegial Mayor en el del Hincapuyo de
la Universidad de Salamanca, Sobrino
del dho. Fundador, en Consideracion de lo mu-
cho que le estima y de las obligaciones que
le tiene y en particular la de aver Cuidado
mucho de la obra y Fabrica del dho. Hospit-
tal con muy eficaces deseos de su acerto.

Otra

En la Provencion dho. Provision del dho.
Cuytes de Administrador y la de Medico
y Boticario, se ha de aver siempre que ha-
biere vacante, o otra cosa precisa dentro
de ocho dias y quince dias antes de que
se cumplan se han de fijar Edictos y Pa-
peles en la Iglesia del Sr. Santiago de la
Ciudad de Beranoy y en la de la Ciudad
de la Corona, y en las Puercas de la Audi-
encia que reside en ella, y en las de la ^{ya} Igle-
sia del Señor Santiago, dando aviso del
dia en que cada vacante se ha de pro-
veer y para que teniendo esta noticia pue-
dan Audiencia y si a ella, con au-
toridad de algun sujeto y de quien que tenga
todas las qualidades de Referido se a quien
en lo case el ayellido de Hincapuyo, por qual
quiera de sus quatro abuelos, he me-
tra voluntad, que precisamente sea nom-
brado, procediendo a todos.

Escopia ala letra de dho.
Clavular de 24 de Enero de 1812

Con el empeño de la obligación a que me
conviene el Encargo de uno de los Parones
del Hospital de S. Antonio de Padua de
esta Ciudad a que se Cumplo en todas
su parte lo que se prevee en su fundacion
que me en el año de 1712 se ejecuta y al mi-
mo tiempo acubarme de la Responsabi-
dad de Caudales y otras cosas del dho.
Hospital heficiado en la de 24 de el
año de 1712 con el Excmo Sr. Arzobispo de
Lima como tambien Parone de dho
Hospital lo que Copio.

Con el Excmo Sr. mandador de esta
Ciudad de el Sr. Coman-
dante Militar don Pedro Ympania del
Pueblo de Guano Peonero de la misma y
Ultimamente del Sr. Sub-Inspector de Infan-
teria del 6º Regimiento y este An como el Sr.
Arzobispo del Capitan Comandante de la
Compania de Tiradores de indios en ella
que se hizo en dilacion y por no esperar
mas se acuerda que se encargan las Curaciones
del Cuartel (y antes Hospital de S. Anto-
nio de Padua) que ocupava el Padre Fr. Juan
Diego de la Cruz al mismo Capitan y a
sus oficiales y a que no siguieren a su

lito con sus Alojamientos, las Casas de los Vecinos
de esta Ciudad, tan precias p. otros, y admas por
la ventura que en buir dho. oficiales conta tie
pa en aquel sitio de Quartel (que ante se aqua
velo en el de Mandato del Señor Abadia, Coman
dante General del mismo G. Exerito y este R. no) se
siguan ala mejor disciplina de la expresada tro
pa y pronta succedidas que se ofrecieren de oficio
alas autoridades auendo procedido antes de ha
entrega de quitaciones, formal Inventario y dho.
delo con efecto que se an allado en ellas segun
Resulta del Expediente formado en el particular.

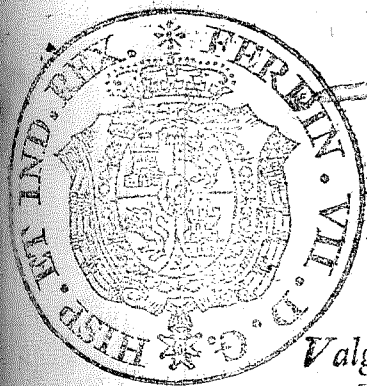
Aunque ha oficiado antes dho. dho. con el
Padre Duenas para que desare dhas. quitaciones
por los moros que se expresan, no lo roha con
de cendido al pronto en ello, vago preterro frubulos
dho. que es auento del Pueblo, sin la precia lra. mia
que como Administrador de dho. Hospital, devia soli
citai como que soy uno de los Parones de el, y ailo que
biene licitamente su fundacion.

Tambien Cues que el sobre dho. Padre ha
cobrado alguna. Rtas. de su pertenencia, sin
auer antes dado Firma p. en qualquiera caso
poder Riponder de ellas y desare al. l. y a mi yndegre
alo Subterno de qualquiera Riponabilidad o Cargo
que por ello se no pueda aser. Y por lo mismo mori
curo que soy que el citado Religioso se alla en
Ciudad, espero que v. d. conu acortun brada su rifa
cauon. Servia y prevenile benga y n mediatam
adaa quenta de lo que tenga recibido o asiaman
para aora y mas tiempo que deudamente deua
Continuar en dha. Administracion y e curar me ami

en otro Caso de Reunos judiciales quemepor
gan Acuerdo de mi obligacion.

Por lo de las Clavulas de esta funda
cion de Hospital se impone al Administrador
Alcaide y Capellan el precario e indispensa
ble Cargo de que por su digna Clave todo los
dias en el propio Hospital quando uno enfer
mos. y enora eprera las formalidades que de
ben preceder para su adm. y sujeto en quien
en su Caso ha de Recibir sus nombra. precedien
do a toda que segun tengo entendido lo hay en
el dia de las Clavulas por quia no yneo
moder la Atencion de V. E. en Mandarlas bucar
esta Copia de esta fundacion que deve para en
el Archivo de la dignidad, Acompans con ella la
Adjunta de las citadas Clavulas.

En Quia Atencion y esto de que en el
dia se halla ocupada ala manera eprerada la
Casa de este Hospital por los sujetos referid os
y por otra parte sin medio ni facultades ba
stantes para poder alo pronto proporcionar
en ella el modo fin p. que fue devinida. tan
bien eprero q. V. E. envira deudo y en el Caso
que el Religioso Duñay, (Vaso las formali
dades de afirmas) no continue enerte ena
go el que V. E. servia no accidan en sujeto q
deua Derempenalo. Sin antes yo tratar per
sonalmente sobre este punto y otra Concer
niente al bien de esta Casa con V. E. como al
efecto eprero acerlo ala maien posible bre
vedad, Con cuios procedim. me prometo quedar
Acuerdo en todo con V. E. medi. me con
sta



Para despachos de oficio quatro mrs.
**SELO CUARTO, AÑO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y DIEZ.**

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por seis mrs
 Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

De su Ayo No 15 de febrero de 1812.

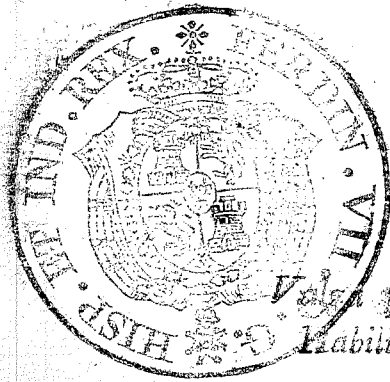
Cometiere a este Señor Capiclar Tutor del Hospital
 que se ref. que en el Caso que el Señor Arzobispo no
 Conoce a los Particulares que se expresan y no se adviera
 en un todo a lo que se funda de este Prudero
 establecim^{to} que se espera de la Justificad. y dho. E.
 debe en tal Caso enderempno de sus deberes, Mo. Señor
 Capiclar, audia para su Cumplim^{to} con copia de las
 Clavulas de dha fundad. y auto Cumplim^{to} se false,
 al S. E. el D. Ayo de este N. en solicitud de q. se
 ofertue; Cuos gastos con la debida q. ta le deberan ser tan
 razonados de la B. de dho. Hospital, como ym bevidos
 en objeto de su prudero establecim^{to} y por lo mismo
 razonable. Lo decuro y auto. S. S. los S. Just. y

Desim^{to} q. firman =

Perez Mellan

Ar de, Tribunal

Parado
 Montenegro



Para despachar el oficio quatro meses

SELLO CUARTO, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y DIEZ

Valga por el de mil ochocientos doce, y por seis meses
Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia

En vista de oficio de V. S. de 12. del form. de auto
el A. M. con continuacion lo q. sigue.

Lo que traslado a V. S. p. su inteligencia y enconveni-
encia a sus oficios.

Dijo fue a V. S. m. a. Bar.
en el A. M. a 15. de Febrero de 1812.

Man. Per. = Ideliano = Fr. Faralón = Angel Gol
= Yribari = Jacobo Courcio = Juan Carlos = 20

Por D. N. y J. n. C. Mella y Barberis.

del día, y al beneficio que le ^{traxo} Nutria de Acogáure le
adho forosim ^{to} Como ellos mismos apeseron. Acuerda Represen-
tado a S. P. Dho. Real Agg. p. que en uno de sus
facultades se ^{traxo} por Cortes de Santa Catalina y Natio Com-
puera de una Parroquia; el de Parí; y de Cuabogondo
y de Abogondo Cada uno de la suya; y de ora dedor y media
muy ^{traxo}; y de el cual de ocho Vecinos dedor distancia Cas-
quias; y de Sasaba de una Parroquia de: anexo y media y
otra; y de Sebeng que no para de veinte fregos; y de elti-
nfernal dedor media Parroquia; y de Ulanang y una hta
y de Villamoral Vigo y Uedin dedor; todo ala distancia
lo may una legua de esta Ciudad, y algunos media Dura.
fueron Dha. Representa. y para de S. P. el ^{traxo} Refere
Non. ^{traxo}

En este Ayuntamiento teniendo presente haber llegado a su no-
ticia que la Junta Superior de este P. en Union con la de
de Leon, y Arriuan, han celebrado una concordia, que se
aprobó y el Supremo Consejo de Indias formando uno
diputa. con el nombre de las tres Juntas Unidas, sin que
para esta tan solemne operac. se hallare con poderen Refi-
cienso el Diputado que en aquella época hera de esta
Provincia D. Josef Saabeira, ni tampoco tomó la noti-
cia y preins. de este Ayuntamiento para poder deliberar
sobre la utilidad de este establecim. At q. da oficiar
con la Junta Superior de este P. no lo conferen
ciado sobre el particular y de que quere copia afor-
tinua. Auto Acuerdoon D. J. de S. P. de S.
y los Señores Justicia y Defensores de
esta C. M. S. y C. M. S. Ciudad

que
see

Q

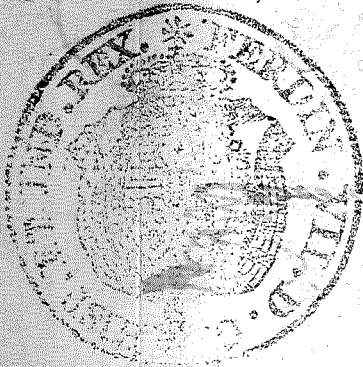
T

que firmaron de que yo Escrubano do y
see= Man. Perez & Antonio Mosquera

3
Feliciano Vizente Jacinto Angel Cor de Tuberni

Jacobo Coureiro & Juan. Cambi. Niqueyna

1111
Cotwer 10
run. lerr. cuonven.
1111



Sello Quarenta y Quarenta
 TAMAQUEVEDILLO DE MIL
 OCHOCIENTOS Y DIEZ.

Valga por el año de mil ochocientos doce, y por cincuenta y
 Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

[Faint, illegible handwritten text and signatures, possibly including 'Señor Don...' and 'Señor...']

M^o Señor

Esta Ciudad por los Señores Regidores, y otros por uno
de sus individuos llegó a comprender que V. E. con la
Junta Superior de Leon, y Asturias havia tratado
y concluido una concordia, formando una Diputa-
cion de los tres Reynos unidos, la que por ultimo mereciero
la aprobacion de S. M. el Consejo de Regencia: Lo
qual no duda que V. E. con sus Superiores de
la havia tratado con la circunspeccion que me
necesaria para no gravar al R^o en sus yntereses, y re-
gular; Mas no obsta no despreciar que el Di-
putado que fue desta Prov. D^o Josef Saavedra no lo
hubiere noticiado, ni pedido el Piden q^o para ser
mejor concordia en la un todo independiente
de, pues el que se ha dado para individuos de
yntinguidas de la Prov. no se acuerda a ellos
Por lo mismo la dicha concordia por parte de
individuos no puede, ni menga de ser una parte y qual
nubidad sin q^o la ciudad pueda tenerla por tal ha-
ta que ynterina a las Provisiones de su convenido
y vean el beneficio convido que puede traer
protegiendo desde agora con actual diputacion todo
quanto es en virtud de dicha concordia, y asi
mismo el elevar lo conducente a S. M. siempre
que contra esta solenne protesta practique

Reunión la menor hora. Dios que
a N. m. a. P. Ovario enu. No. 19
a Feb. 1812.

Elmo. por

Don. P. m. - Y. m. - M. l. l. y - B. a. b. a. r. a. n.

el Duano Vicente Tarala - Angel

el Tribuani - Jacobo Courero - Juan

Carlos V. g. - P. Agg. - de. a. u. n. y. a. l.

Quero - Ber. D. Juan. Juan. Almoner. -

Elmo. por P. m. l. l. y Vocales delos Jurados

Superior de este D. m. -

Mmo Señor

Esta

Ciudad al Leer el Real Decreto de V. M. de Argos
Ultimo, y el que tubo abien V. M. yncorporar a la Racion
todas las Señoras Jurisdicciones, al yntante prebio las felices
Mutaciones, que de tan justa determina. Huban a Raza sobre
los Pueblos, librados de la Arbitrariedad de los Señores Juris-
dicionales, como al mismo tiempo Conocere que a virtud de dicho
Real Decreto se Removian muchas Jurisdicciones y otros, que se
Reducian a Numero de Nuevas, no merecen el nombre de tales, como
hubiere en la mayor parte de las de quere. Compone esta Robincia
en muchos de los quales no hay Juera, ni quien Cumpla las
ordenes, y aunque se llegue a abeificar se haze con la mala
y abandono, y la ygnorancia de los que Administran Justicia, que
lo mas del tiempo he un Caxelero, o Alayordomo Redaneo, que
de mas alabo tan justa determina, y principalmente siendo
V. M. el ycausa de dicho Real Decreto, y aqui en V. M. ha Conce-
dido las Amplias facultades de nombrar yncorporar Juera
con este motivo la Ciudad no puede menos que elevar a V. M.
que se vea la Remion de muchos Cortes y Jurisdicciones, tanto
y el beneficio que resulta en la Circulacion de ordenes, quanto
el menor gano de Rescobos y apremios, ademas de que la Admini-
stracion de Justicia en este caso sea mas aciba y meno
Corona con un solo Juera, y Escrivano, que con muchos, y se
abrearian los danos, y persequion que origina la multitud
de aquellos. Con tanta la seguridad que mira y el bien, y al
de sus Robincianos, y que con una unica yncorporacion ten
algun Remedio los males parados suplica a V. M. se di-
vina yncorporar con el Real Correjimientos el Cortes

Aldea de Oubio, Compuesto de una Redada Parroquia,
 de Oubio, y de Crantiro de Etabezondo y Santa Eulalia
 Abegondo, Cada uno de la Drua. y de Oua, de don, y media muy
 Redada; y de Utaial, de ocho Vecinos de don dierney Pau
 quion; y de Casada de una don Anexos, y media de Oua
 an mismo muy Redada; y Coto de Jazbemy, que no para
 Vecino fuego; y de Uuniferual, de don media Parroquia
 y de Uuniray de una sola; y de Villamoriel Vigo y Cuadrado
 de don muy Corty, todos ellos a la distancia lo mas una legua
 de esta Ciudad, y algunos media, y nuerados y Redados de la
 fia de sus Concesimientos, sin que en ellos haya mas Escuderos
 de Numero que uno de Venicio, al qual que lo fueron los
 los fueren de ellos. La fuidad espera de V. E. su grande parte
 en alivio de los Vecinos de otros Corty, y acuo beneficio verra
 siempre gozadada. **A. B.**

Vuestro Venor. Concede a N. P. muchos años para
 el bien del D. no de Galicia y sus abuanos. Betanor
 Ayunam. el 22, febrero 1712.

Como Senor

Man. Perez. An. Morquera - Teluans
 Vences Tarabos - An. G. y Yuberru - Jacobo
 Covares - Juan Carlos Vig. - Por Ag. rla
 M. N. y S. Ciudad de Betanor. Fran. Fern.
 Croner.

Como or de res. N. P. Ag. rla B. no

Esta Ciudad Diego G. N. ano de 1717. acia
R. acuerdo la adpunta solicitand expectando
se le Contribuir con bien éxito en beneficio
de los Pueblos de su ymmediacion por que bien
la agradeuda etc.

Por que etc. in d. P. etc. etc.
Ano 22 de Julio de 1717
Peru: Am.º. Utoq.ºa Feliciano Un.º de Tasa
do: Ang.º de Muberru: Tausoborou
Juan Carlos Vique.º - Per. Ang.º de Tasa
Utoq.º y Utoq.º Ciudad de Peru.º. Fran.º
Jern. Utoq.º

J. Reg.º de la R. Audi.º de Peru.º

do y del Despa-
to 21. de Enero de
de Marina, ses
cia el Decreto
cia de Dios Pro
ia y constitucion
namente, a to
fueron sacos.
dinarias, congre
io y decretos tota
extraordinarias con
plantas de do
servidumbre
la proteccion de
ordenanzas tan
mo oportuna
impedimento
esta parte de la
tiempo g.º de

El Arca de Pabio, Compuesto de una Reduada Parroquia,
 de Pabio, y de Crantiro de Ettebeondo, y Santa Eulalia
 Abegondo, Cada uno de la Dista. y de Ora, de don, y media muy
 Reduada; y de Ctrial, de ocho Vecinos de don distintos y sa-
 quion; y de Casada de una don Anador, y media de Ora a
 ani mismo muy Reduada; y Coto de Serbenay, que no para
 Venir fuego; y de Cmuniferal, de don media y Parroquia
 y de Cmuniferal de una sola; y de Villamoriel Vijo y Cudon
 de don muy Cortay, todos ellos ala distancia lo may una legua
 de esta Ciudad, y algunos media, y nienador y Reduador de la
 fra de este Concesimiento, sin que en ellos haiga mas Escritura
 de Numero que uno de Venorio, al qual que lo fueron los
 los Tueros de ellos. La Ciudad espera de V. E. su grande parte
 en alivio de los Vecinos de estos Cortay, y acuso beneficio viera
 tiempo acordada a N. E.

Nuestro Señor Concede a N. P. muchos años para
 el bien del D^{no} de Galicia y sus abitang. Betanay
 Ayuntamiento el 22, febrero 1712.

Enmo Señor

Man. Pava. An. Morquera - Teluans
 Vicente Varela - An. L. y Yuberru - Jacobo
 Cornejo - Juan Carlos Vijo - Por Ag. rta
 M. N. y L. Ciudad de Betanay. Juan Fern.
 Aronca

Enmo Señor de las N. Ag. rta

Esta Ciudad de San Francisco de Asis
R. acuerdo la adjuca solicitando esperando
se le contribuya con bien exco en beneficio
de los Pueblos de su yndia por que bien
le agradecida a los.

Por que a los m^{os} de Peñ. m^o
Año 22 de Set^o de 1712 usant^o

Peri: Am^o Alon^o Feliciano Un^o Tame

do: Ang^o J. de Muberru: Tameboqui^o

Tuan Carlos Viq^o = Per Ag^o de ara

de S. y de la Ciudad de Peñ. Fran^o

J. A. Montem^o

V. Reg^o de la R. Audi^o de S. Francisco

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me comunica con fecha de 21. de Enero último el Rl. Decreto siguiente.

El Secretario interino del Despacho de Marina, se ha servido comunicar el Consejo de Regencia el Decreto siguiente.

» D. Fernando Septimo p.^a la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y caridad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los q.^e las presentes vieren y entendieren caveat. — Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la ciudad de Madrid, se acordó lo siguiente. — Las Cortes generales y extraordinarias con el justo fin de abolir las montes y plantíos de dominio particular, de la opresion y servidumbre en q.^e p.^a se experimenta de mal entendida proteccion no han tenido hasta ahora, las leyes y ordenanzas tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del derecho individual, impidiendo de p.^a dar de fomento esta preciosa parte de la Agricultura; y buscando al mismo tiempo q.^e los

propietarios entran en el goce de sus respectivos derechos, se eviten á todos los Españoles las deficiencias y perjuicios q.^{ue} han sufridos p.^{or} los Jueces particulares de este Reino, y los abusos de sus dependientes, decretan: 1.^o Se derogan y anulan en todas sus partes, todas las leyes y ordenanzas de menses y plantias; en q.^{ue} concuerdan á las de Dominio particular: y en su consecuencia los dueños, quedan en la plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo q.^{ue} mas les acomode sin sujecion alguna á las Reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. 2.^o Los dueños tendrán igual libertad p.^{or} cortar sus arboles y vender sus maderas á quien quisieren: y ni el Estado ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar p.^{or} estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ni otros semejantes, los quales quedan también derogados: debiendo hacerse las contrataciones p.^{or} concurrencia entera y libre entre las partes. 3.^o Los terrenos destinados á plantias; cultivo y arbolado sean de Dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente: y sus dueños podrán usarlos y aprovecharlos como quisieran los frutos y producciones: dejando libre el paso de caminos R.^e y de travesías y servidumbres, cañadas y abrevaderos como también el destino de caza y pesca. 4.^o queda desde ahora extinguida la conservaduría general de menses: y todas las Subdelegaciones y Jueces par-

vicarías del mismo Reino, así en las provincias
reales como en las Indias con todos los visitadores y sus
Fenicienses, Auditores, Promotores fiscales, Escribanos
Reales, Celadores; y finalmente todas las Dependien-
tes y Subalternos de las mismas Subdelegaciones y Ju-
gados cualquiera q. sea su denominación. Se denun-
ciar q. se ofrecieren se pondrán ante las Justicias de los
pueblos respectivos; y en apelación entenderán las Au-
toridades territoriales como de los demás autos contem-
poráneos; pero los jueces q. determinen las denuncias no
continuarán recibiendo la parte q. para arriba han
recibido en las condenaciones, lo qual se aplicará al
Fisco. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia; y
dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandan-
do imprimir, publicar y circular. — Manuel
Villafañe, Presidente. — José María Calatrava, Di-
putado Secretario. — José Antonio Sambola, Di-
putado Secretario. — Dado en copia á 14. de Mayo
de 1812. — Y para la debida ejecución del decreto
precedente, El Consejo de Regencia ordena y manda
á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna-
dores, y demás Autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas de qualquiera clase y dig-
nidad, q. lo guarden hagan guardar cumplido

y ejecutax en todas sus partes. — Fernando lo en-
tendido y dispendioso lo necesario á su cumplimiento.
to. — En Cadix á 15. de Enero de 1812. — Pedro Aguirre
Presidente. — Alejandro D. Joaquín Olalaco, con por-
miso de las Cortes. — Gabriel Vicar. — F. D. José
Dominguez Figueras.

Y de órden de S. M. lo tratado á V. S. p.º en
inteligencia y efecto como vienen.

Tratado á V. S. p.º en inteligencia y noticia
de lo natural de esa Provincia, citiéndose man-
data publicar p.º este fin.

Dióse quando á V. S. muchos años. Coruña 25.
de Febrero de 1812.

Antonio de Larrea

es Justicia y Regim.º de la M. N. L. Ciudad de Betanzos.